

LEY 19.530

INSTALACIÓN DE SALAS DE LACTANCIA MATERNA

El pasado 24 de agosto se promulgó la ley que establece la obligatoriedad de proveer Salas de Lactancia, un lugar adecuado para que las madres puedan amamantar a sus hijos así como realizar extracción de leche, almacenamiento, etc.

I. ¿Qué se entiende por Sala de Lactancia?

La Ley define la Sala de Lactancia como un área exclusiva y acondicionada a tales efectos, destinada a las mujeres con el fin de amamantar a sus hijos, realizar la extracción de leche, almacenamiento y conservación adecuada de la misma.

II. Obligados a implementar la Sala de Lactancia

Como regla general, los sujetos obligados son los organismos, órganos e instituciones del sector público y privado en las que trabajen o estudien veinte o más mujeres o trabajen cincuenta o más empleados.

Un aspecto relevante es que al decir “organismos, órganos e instituciones” incluye tanto a empresas o lugares de trabajo como instituciones educativas.

Sin embargo, en el artículo 4 se contempla una situación especial. En aquellos casos en que el número de mujeres o de empleados no llegue al exigido por el artículo 2, pero que haya al menos una mujer en período de lactancia, la institución deberá asegurar los mecanismos que garanticen el uso de un espacio destinado a amamantar, extraer o almacenar y conservar la leche materna. Nótese que si bien no se exige una sala de lactancia en los términos del artículo 1, se exige que se garantice el uso de un espacio destinado al mismo fin.

III. ¿Qué requisitos deben cumplir las Salas de Lactancia?

La ley establece en forma genérica que deben garantizar la privacidad, seguridad, disponibilidad de uso, comodidad, higiene y fácil acceso de quienes las utilicen para asegurar el adecuado amamantamiento, así como la extracción y conservación de la leche materna. Una vez acondicionado el espacio físico, el obligado deberá comunicar al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los efectos correspondientes.

La reglamentación seguramente especificará concretamente los requisitos mínimos a cumplir, no obstante, se puede inferir que el lugar debe ser privado, con asientos cómodos disponibles, con algún sistema de refrigeración, limpio, etc., por lo que la reglamentación debería ir en ese sentido.

Siempre que se implemente una Sala de Lactancia, ya sea por disposición del artículo 2 o por voluntad de la empresa o institución, se debe comunicar al MSP y al MTSS y someterse a los controles pertinentes.

IV. Plazo

Los obligados a implementar Salas de Lactancia cuentan con un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.

V. Sanciones

La ley establece que el incumplimiento se sancionará económicamente por parte del Ministerio de Salud Pública o por el Ministerio de Trabajo según corresponda de acuerdo con la reglamentación.

La reglamentación no se ha dictado aún por lo que muchos puntos están aún inconclusos como las sanciones, controles e inspecciones, requisitos concretos de las salas de lactancia, etc.